

NOVENO CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGIA JURIDICA

Comisión N° 5 “La administración de Justicia y los operadores jurídicos en la resolución de conflictos”

Título: Acceso a la justicia y realismo jurídico: las estrategias de los operadores jurídicos.

Autor: CARLOS E. BISSO.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

PROFESOR ORDINARIO

I. Camino hacia una visión más amplia.

En un trabajo anterior (Bisso, 2008) habíamos concluido en que “la temática del *acceso a la justicia* suele considerarse *solamente* como una cuestión de exclusión social y pobreza” pero “con el objeto de reinstalar la realidad de lo que efectivamente ocurre en sede judicial, se han considerado...algunas figuras jurídicas o procedimientos que deban tenerse en consideración para enriquecer la problemática”.

“Excluir de las consideraciones del *acceso a la justicia*, a quienes logran llegar a los estrados judiciales, significa una suerte de discriminación inversa que conspirará contra un análisis profundo y completo de la realidad”.

Existen nuevos aportes¹ - que coinciden de alguna manera con ciertas ideas que desde hace tiempo vienen acompañándonos - donde se avizora que la dimensión *victimológica* como categoría de análisis ha reemplazado otras categorías más *abarcativas*.

Parafraseando algunos de sus cuestionamientos, podríamos preguntarnos: ¿puede entenderse mejor la problemática del acceso a la justicia desde la *única dimensión* de los pobres y excluidos sociales? ¿o el análisis *exclusivo* de estas categorías limita el análisis perdiéndose así la riqueza de la problemática?.

¹ No se hace una referencia concreta a estudios y/o autores porque los desarrollos conocidos se encuentran en otra dimensión socio histórica, por lo que la cita en lugar de esclarecer podrían dificultar la comprensión de la idea. Solamente se los menciona como analogía.

Una visión más amplia del tema puede advertirse en aquellas como las del Dr. Lorenzetti ²(1994), cuando reconoce el aporte de la doctrina que va desde “el marxismo, hasta el realismo jurídico americano, o el análisis económico del derecho, o la escuela del *Critical law*.”

El autor afirma que “el movimiento del acceso a la justicia ha sido descripto como una reacción contra el positivismo jurídico que reducía el papel del juez a la sola aplicación de la ley: sus orígenes se encuentran en el realismo jurídico, y la jurisprudencia de intereses”.

Sin embargo debemos aclarar que el realismo jurídico ha sido un movimiento complejo y contradictorio, como ocurre generalmente con aquellos que producen un cambio profundo. Por ello hemos optado no por su consideración y/o aceptación sin “beneficio de inventario”, sino analizando los aspectos que pueden ayudarnos a comprender la temática que nos convoca.

II. Qué del realismo

Es copiosa la bibliografía que aborda el tema de las diferencias entre el sistema continental y el common law. Sin embargo hay cuestiones comunes que pueden y deben ser aprovechadas en beneficio de una visión no formalista del derecho.

No es objeto de esta presentación analizar las cuestiones puntuales que propusieran los diferentes autores, que abordaron tanto la temática del realismo jurídico (legal realism) como de la jurisprudencia sociológica (sociological jurisprudence)³

Esa no es la finalidad de la propuesta, sino aprovechar la riqueza de sus conclusiones para poder alumbrar la realidad de la temática del acceso.

Se puede recurrir para ello a una fuente imprescindible en la bibliografía en castellano, como son los aportes del Dr. Julio César Cueto Rua.⁴

² Aunque pueda parecer sobreabundante la aclaración, las citas de autores no significa reivindicar el *argumento de autoridad* y menos su aceptación dogmática. Tampoco aceptar *in totum* el pensamiento del autor citado. Solamente, en la medida de la cita, se pretende utilizarla como coincidencia con algunas de sus conclusiones.

³ Ajeno a nuestro interés en este trabajo establecer los distinguos que la doctrina debate y de la que es buen ejemplo el artículo de William M. Wiecek (www.answers.com/topic/sociological-jurisprudence) cuando refiriéndose a Pound y su visión de la “sociological jurisprudence” afirma “Such a judicial outlook would recognize that law is not an autonomous collection of self-contained and self-referential rules”. O el de G. Edgard White (1972) cuando aclara el contexto en que se dan ambos movimientos: “The backdrop to the struggle between Sociological jurisprudence and Realists was the passage of American political, social, and intellectual history from a period dominated by the Progressive Movement to one dominated by the spirit of the New Deal”

Sobresalen en los planteos del realismo, las propuestas de Oliver Wendell Holmes que privilegia la predicción por los abogados del probable comportamiento de los jueces, respondiendo así a las preocupaciones de los justiciables y así como a la práctica de acudir a los depósitos de la *experiencia* acumulada en el pasado.

Esa experiencia está depositada en los repertorios de los fallos. Pero el análisis del comportamiento seguido por el juez se basará no sólo en sus palabras sino más allá de sus ellas, comprendiendo cada caso “como un *conflicto de intereses contrapuestos*, de políticas encontradas, de pretensiones que demandaban su reconocimiento en forma judicial.

Cada sentencia traducía criterios acerca del comportamiento social adecuado, acerca de la justa solución de las controversias y acerca de las ideas morales y las preferencias culturales aconsejables. Estos criterios podrían no ser formalmente reconocidos en la sentencia, pero se encontraban implícitos en ellas. La sentencia no debía ser considerada como un silogismo, como el desarrollo lógico de ciertas premisas, de ciertas proposiciones generales, sino como la respuesta de un juez a las demandas de los diversos intereses, preferencias políticas y criterios de bienestar social en juego en cada caso sometido a su decisión”.

Llevar esta propuesta hasta sus últimas consecuencias significaba la necesidad de estudiar la constelación de factores psicológicos (predispositional) y ambientales (environmental) que pesan sobre el ánimo del juez, llevándole a decidir el caso de una determinada manera.

Para evitar una visión simplificada y muchas veces distorsionada del análisis que pretenden algunos de los autores vinculados al realismo, debe aclararse que si bien el juez es aprisionado por una malla invisible de creencias y criterios de comportamiento comunitario, de la cual resulta extremadamente difícil escapar, dentro de ese conjunto de factores de medio ambiente, se cuentan las normas jurídicas.

Elas aparecen como prestigiadas por el alto grado de enunciación explícita y racional, pero debe aclararse también que son *sólo un factor determinante del comportamiento judicial*.

Otra visión dentro del realismo recurre a la idea de la ingeniería social: el derecho, como instrumento para ciertos logros. El derecho es uno de los instrumentos de

⁴ Recurrirémos a los textos del Dr. Julio Cesar Cueto Rúa (1957) y (2000) tomándonos la libertad de resumir algunas de sus conclusiones, sin recurrir a la entrecorriente para tratar de hacer más ágil la propuesta, sin perjuicio de utilizarla si las circunstancias así lo exigieran.

control social y junto con otros permite alcanzar el resultado querido. Siguiendo con la concepción de no atribuir un valor autónomo al derecho se valida su eficacia al considerarlo como medio para lograr un determinado fin. Lógico es concluir que se ve al juez como empeñado en la construcción o realización de determinados objetivos, de tal forma que facilita la predicción del probable comportamiento judicial ya que al conocerse las finalidades perseguidas se puede anticipar la solución legal a la que se arribará.

No puede sorprender entonces que en el camino hacia la configuración madura del realismo, la decisión judicial mereció una especial consideración. “En realidad los jueces no son completamente libres a la hora de dictar el derecho, atienden a una serie de principios y de normas, pero estos principios y normas nos encuentran tampoco en todos los precedentes judiciales ni en todas las leyes” (Miraut Martin 1999) .

En definitiva, algo tan simple *en la actualidad* como que la definición de derecho debe tener en cuenta lo que pasa en realidad.

Esto que suena más bien a perogrullesco no fue siempre así. Y es dudoso que todos los actores jurídicos contemporáneos lo reconozcan como deliberado objeto de análisis y estudio.

Si la consideración de la experiencia como objeto de interés jurídico produjo en otros sistemas y culturas jurídicas una sustancial transformación tanto en lo que hace a los estudios como a las estrategias⁵, no existe razón para no otorgarle la misma trascendencia en nuestra cultura jurídica (obviamente considerada en términos amplios, no sólo normativa).

“El derecho dejaría de ser considerado como un sistema de proposiciones abstractas, despojadas de contacto con la realidad cotidiana. Se lo vería, en cambio, como una realidad de experiencia humana cuyo sentido estaría dado por los valores jurídicos, conceptualizados por los legisladores en su leyes, por los jueces en sus precedentes y vividos por los miembros de la comunidad a través de sus comportamientos consuetudinarios” (Cueto Rúa, 2000).

En definitiva de lo que se trata de de recuperar para nuestro sistema los aportes coincidentes que puedan surgir del análisis de un movimiento que, con sus

⁵ Recuérdese la esclarecedora explicación de Genaro R Carrió en la nota 14 de su traducción del texto de Edgar H. Levi (1964) cuando desarrolla en que consistió el famoso Memorial Brandeis y las consecuencias que tuvo en todo el sistema judicial de EEUU a tal punto que “El hecho de que los jueces sean hoy más realistas ,menos proclives a presuponer dogmas aceptados, más maduros y más inquietos, se debe en gran medida a la influencia de Brandeis” (páginas 144/145)

contradicciones internas, ha aportado una visión diferente de la realidad jurídica a punto tal que desemboca en la Sociología del derecho.

El desarrollo de la jurisprudencia sociológica y el realismo jurídico hacia la sociología del derecho en EEUU, marcó con características particulares a esta última disciplina y las controversias entre sus más relevantes expositores sellaron con su impronta los contenidos de la disciplina [(véase sobre la polémica entre Pound y Llewellyn el ilustrativo resumen de Mathieu Deflem (2008)].

Vinieron luego los desarrollos del funcionalismo, hasta los actuales neomertonianos con su actualización de la teoría sobre la anomia.

Pero sobrevolando esta historia “interna” de la disciplina, deben rescatarse algunos puntos esenciales que se han mantenido y transmitido como herencia del movimiento.

Como resumieran Arnaud y Fariñas Dulce (1996), las principales aportaciones fueron: 1 Una concepción “realista”, “sociológica”, “pragmática” y “funcional” del derecho, 2. La concepción de la ciencia del derecho como una teoría sociológica del derecho, no se trata de buscar la esencia o la naturaleza del derecho, sino de analizar la relación del Derecho con la sociedad.3. El rechazo de la formulación lógica de las sentencias judiciales.

De tal suerte, no puede sorprender que esta tendencia haya sido reconocida como antecedente de la temática del acceso, aportando una visión no formalista del derecho que contribuya a reconocer la influencia de los factores sociales en la génesis de las normas, pero sobre todo en la interpretación y aplicación de las mismas

En el mencionado trabajo del Dr. Lorenzetti se analizan algunas manifestaciones que demuestran la frecuencia y diversidad de situaciones en las que aparece la problemática del acceso a la justicia.

Coincidentemente hemos concluido en la necesidad de ordenar en una suerte de paradigma, la creciente diversidad de fenómenos jurídicos que se vinculan con el tema del acceso (Bisso, citado).

Pero todavía es prematuro para poder realizar una tarea racional de ordenamiento y en lo inmediato se trata de acumular la mayor cantidad de ejemplos, que convaliden un la existencia de un camino de afirmación de la idea amplia y no cerrada del acceso a la justicia

De manera tal que el planteo metodológico impone considerar variaciones como *tendencias*: es decir situando fenómenos aparentemente dispersos, dentro de un *continuum* que hace posible una comparación entre ellos.

III.

1. Hacia una nueva temática.

Así se había calificado en el anterior trabajo la necesidad de incorporar al estudio del acceso, toda la riqueza de una realidad que de otro modo quedaría excluida.

Se desarrollaron temas como el aprovechamiento de instrumentos procesales, derecho y masificación social con sus variantes de usuarios y consumidores, la decisión de la Corte en un “pro consumidor”, discriminación, mobbing y medios alternativos.

Debería haberse agregado en esa oportunidad el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), conocido como “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema Interamericano de Derechos Humanos”⁶ en el además de destacar como eje central la obligación de los Estados de remover obstáculos económicos para garantizar el acceso a los tribunales, menciona la atención y cuidado que requieren los componentes del *debido proceso* tanto en los procedimientos administrativos relativos a derechos sociales como en los procedimientos judiciales.

En definitiva, los abogados deberán desarrollar la capacidad de plantear nuevas estrategias, considerando que la realidad reconoce que los antiguos límites del proceso en los tribunales nacionales han cedido, a favor de una globalización que se impone también en el tema jurídico.

1.1 Tribunales .Procesos.

La creación de los tribunales de familia debe considerarse una demostración del reconocimiento de realidades que exigen una nueva forma de tratar la problemática de la familia.

Están por un lado las necesarias discusiones técnicas sobre su implementación (instancia única o doble, cantidad de consejeros, cuerpo técnico auxiliar, unidades de defensa y asesores de Incapaces, etc.), pero lo que debe fundamentalmente reconocerse es que la complejidad del tema en una sociedad en transformación, terminó imponiendo

⁶ Noticia registrada en Diario Judicial del 27 de diciembre de 2007.

su especificidad a punto tal que debió reconocerse la contundencia de la realidad para concluir en la creación de tribunales específicos.

Cabe ahora un análisis de su funcionamiento real, de la capacidad de sus integrantes para abordar la temática, su formación, su ideología, etc.

Es decir, aprovechar los aportes del *realismo jurídico* en su análisis de la conducta de los jueces y ampliarlo a los demás operadores, para sacar conclusiones sobre la *función latente* de resolver los conflictos de manera eficaz.⁷ (Bredemeier).

Está demostrado que la creación de tribunales como los mencionados y como otros en áreas y competencias específicas (vg. aquellos que tengan competencia sobre la temática de usuarios y consumidores, de menor cuantía, etc.), significan la remoción de obstáculos para disfrutar del derecho de acceder a un tribunal que pueda resolver la cuestiones que hacen a una franja de la población, que si bien en teoría no estaría excluida del acceso, la realidad se encarga de demostrar que efectivamente su derecho se vuelve ilusorio.

Se actualiza la tarea del investigador de analizar en el quehacer concreto de los operadores jurídicos, cuales son sus conductas. Cual es la realidad que subyace más allá de la estructura formal.

Aportes como los de Héctor Sabelli (2007), haciendo una descripción de cómo trabaja Corte Suprema focalizando la atención en el proceso de elaboración de las sentencias, refuerzan la idea de aprovechar los aportes de algunas culturas jurídicas distintas a la nuestra y que sin embargo pueden contribuir a un conocimiento del sistema judicial en toda su dimensión.

Lejos de crear escepticismo, el conocimiento de la realidad se convierte en un instrumento idóneo para que los operadores jurídicos puedan plantear las estrategias acordes con la finalidad que se propongan.

1.2 Creaciones legislativas.

Ley 26378.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (ONU) fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006, mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Argentina aprobó la Convención y su Protocolo mediante la ley 26378. Con anterioridad mediante la ley 25280, se había aprobado la Convención Interamericana

⁷ No puedo dejar de mencionar el estudio de mis colegas Olga Salanueva, Manuela G. Gonzáles y Nancy Cardinaux , “Familia y Justicia” (Editorial de Universidad de La Plata, 2003)

para la eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas Discapacitadas.

“No basta con la “posibilidad formal” de acceso a la justicia: es indispensable identificar el obstáculo a ese acceso a los tribunales en igualdad de condiciones que los demás, para abordar la tarea impostergable de su remoción mediante personas formadas adecuadamente, como lo exige la Convención a los Estados en su artículo 13 (Villaverde 2008).

“Artículo 13. Acceso a la justicia

“1. Los Estados partes aseguran que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes al procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados partes promoverán la capacidad adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”

Se confirma así la relación descrita por Bredemeier (1971), cuando define la contribución (input) primaria del poder legislativo al sistema de derecho, que consiste en una descripción de estado de cosas ideal para cuya consecuencia se ponen en movimiento los recursos sociales mediante el ejercicio del poder.

Los tribunales, aplicando las formulaciones políticas generales a los conflictos específicos, interpretaran la norma dará efecto tangible al lenguaje abstracto del poder legislativo.

Una vez más los elementos aportados por el realismo cobraran relevancia, atento el papel fundamental de los jueces y de los actores jurídicos que deberán convencerlos de la aplicación al caso concreto.

III.1.3

“Amicus curiae”

Cuando el profesor Cueto Rúa publicara en La Ley el 1 de agosto de 1988, su artículo “Acerca del “amicus curiae”, aparecía ante muchos desprevenidos colegas propensos a rechazar cualquier innovación, como una figura exótica en nuestro sistema jurídico.

Allí se afirmaba “La creciente influencia de la jurisprudencia como fuente del derecho en la Argentina aconseja contemplar la posibilidad de escuchar la opinión de quienes, no siendo partes en el caso, tienen sin embargo, un justificado interés en su resultado. Tal es el caso de quien se encuentra sustanciando en los tribunales un asunto similar o porque el caso en el que quiere ser oído es una suerte de “caso piloto”, o porque aspectos importantes del conflicto bajo consideración, y de interés general han sido dejados de lado.

La institución del *amicus curiae* tiene una larga historia en el *common law*. Es de origen inmemorial en Inglaterra y fue recibida y desarrollada en el derecho norteamericano. Se consideró al instituto del *amicus curiae* como un medio procesal adecuado para suministrar a los jueces la mayor cantidad de elementos de juicio para dictar sentencia justa”.

Mucho agua ha corrido bajo los puentes y en la actualidad, como señala Roberto M. Pagés Lloveras (2004) luego de rememorar la utilización de esta figura en los casos “Astiz”, “ESMA”, “Balverdi”, “Simón” y “Mignone” y “*Dado que la ley debe servir a la gente y que sin el consenso popular un sistema judicial pierde credibilidad, se debe permitir el acceso a un proceso judicial en trámite de organizaciones o particulares especializados, que justifiquen su participación en casos de interés general o de especial complejidad, a fin de conferir mayor autoridad y adhesión al fallo del tribunal.*

El escrito del *amicus curiae* puede servir para proporcionar una cierta información y sensibilizar a un tribunal sobre el interés que un caso particular puede tener para la *ciudadanía en general*.” (Sin resaltar en el original).

Cualquiera sea el camino que se elija en la concreción positiva de la figura (reglamentación de Corte Suprema, Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires), lo cierto es que la adopción de una nueva figura desconocida hace no demasiado tiempo en nuestro medio, reafirma la idea de la necesidad de romper con moldes formalistas y plantear la problemática del acceso con la utilización de categorías más abarcativas, que no excluyan temas como los que proponemos.

Nos adelantamos así a alguna objeción que pueda hacerse en cuanto a la especificidad del tema del acceso a la justicia, y sobre el que volveremos en las conclusiones.

III.1.4

Defensa del consumidor

Las reformas, previa discusión, a la Ley de Defensa del Consumidor plantean una vez más la necesidad de superar el planteo “cerrado” de nuestra problemática.

La noción misma de *consumidor* (Gómez Leo et al. 2008), tomada de la Economía Política en la que el consumo es la causa final y el cumplimiento de todo el proceso económico: producción, circulación y reparto y donde “una de las actividades del ser humano es consumir, conducta que se encuentra condicionada por la escasez, la que resulta determinante de que el consumidor opere una elección basada en el cálculo racional, asumiendo el costo de oportunidad de la misma”, nos indica que el panorama del acceso excede sin duda la temática de la pobreza y la exclusión.

Sin entrar en una descripción detallada de la norma positiva – tema que por otra parte desarrollan con mayor autoridad los colegas especializados en el tema – no puede dejar de advertirse que hay aspectos llamativos de la discusión como por ejemplo la gratuidad de las acciones individuales, el beneficio de litigar sin gastos en ámbito de las acciones colectivas y la admisión de otra figura “ajena” a nuestra cultura jurídica: los daños punitivos, traducción literal de los “punitives damages”⁸.

Toda la discusión acerca de la “nueva” ley de defensa del consumidor – dejando de lado repetimos los aspectos técnicos que son sobradamente desarrollados por los colegas especializados en el tema⁹ - es un ejemplo claro de la actividad de los operadores jurídicos por lograr elevar los niveles de tutela del consumidor.

Subestimar esta actividad o declararla extraña a la problemática del acceso a la justicia, pareciera al menos un empobrecimiento en su tratamiento.

III.1.5

Futuros desarrollos

La ejemplificación, que comenzó siendo acotada en el inicio de nuestra preocupación, se convierte al fin en casi inabarcable.

El desarrollo anterior debía llevarnos indefectiblemente al tratamiento de las acciones colectivas y el fenómeno de lo grupal, como lo designan Rosales Cuello y Guiridlian Larosa (2007), atento que “ Más allá de ... discrepancias, creemos que la tendencia que comienza a avizorarse desde algunos de los votos desenvueltos en los noveles pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia evidencian, en primer lugar,

⁸ Exemplary or punitive damages...Unlike compensatory or actual damages, punitive or exemplary damages are based upon an entirely different public policy consideration – that of punishing the defendant or of setting an example for similar wrongdoers, as above noted.(Black’s law dictionary,Centennial edition . 1991) .

⁹ Véase JA 2008-II, Número Especial. Régimen de defensa del consumidor. Análisis de su reforma.

la preocupación por desentrañar de una vez y para lo sucesivo el estado de situación que generan los conflictos de tipo grupal...”

Queda pendiente también el tema dramático para nuestra realidad del Régimen de Protección Integral del Niño, la Niña y el adolescente y la protección de la familia como derecho de los niños, la creación del fuero penal juvenil, la vulneración de los derechos humanos por la violencia psicológica en el trabajo (en nuestro anterior trabajo nos referimos al *mobbing*), etc. etc.

IV.

Un fallo

En diciembre de 1933 se publica el fallo recaído en autos “Sottolano de Degiantale v. Pilling (JA. T.44 página527)¹⁰.

La voz cantante en la votación la lleva quien fuera reconocido como uno de los grandes juristas de la época (también profesor en La Plata).

La cuestión trata de un accidente de tránsito entre un automóvil y una mujer.

Dejamos de lado el tema de la responsabilidad y entramos de lleno en la consideración que hace el magistrado del resarcimiento solicitado por el daño sufrido (ahora lo llamaríamos daño estético).

Dice el magistrado “las posiciones de la actora, nos revelan asimismo las circunstancias personales de doña Angela, y es evidente que para una mujer humilde, sin ninguna cultura – aun más, analfabeta- ocupada en los menesteres de un hogar modestísimo, que además cuenta 38 años, los defectos del rostro y la cicatriz que aun conserva, no cuentan gran cosa. Para estas pobres mujeres, la juventud es breve y aunque ellos sea una desigualdad más, que anotarse en el reparto injusto que cabe atribuir a las cosas, no corresponde por buscar en el derecho la base de un resarcimiento compensador es ese estado. Su función es social, esto es, para todos los componentes de la colectividad y no a favor de una clase. De no encararlo así, con esa generosidad comprensiva de todos, dejaría de ser el necesario regulador de la convivencia”.

Analizado con ojos de sociólogo del derecho, en los términos y alcances que propone el profesor Carbonnier (1994) para evitar la limitación de la valoración jurídica se advierte el contenido ideológico subyacente.

El juzgador expresa las consideraciones “extra jurídicas” de su planteo. Desde un punto de vista estricto de la dogmática jurídica, seguramente no puede considerarse

¹⁰ Debo agradecer a un colega que me advirtió sobre el mismo y que de otra manera me hubiera sido desconocido.

al fallo un despropósito. Máxime siendo su autor un distinguido académico del derecho. Desde el punto de vista de la filosofía del derecho la justicia del caso, podrá ser puesta en crisis, pero no debe olvidarse que el fallo es del año 1933 y debiera comprenderse a la luz de los valores vigentes en la época, en el nivel social del magistrado.

Ubicados en la sociología del derecho y en el tema de acceso a la justicia, si aplicáramos los estándares de pobreza y marginalidad el tema quedaría excluido, toda vez que – de acuerdo a las constancias del fallo – la actora si bien era una humilde ama de casa, había ingresado su caso al sistema judicial.

El obstáculo entonces no era material sino que una determina concepción del derecho que le había denegado lo que a otro estrato social se le hubiera reconocido. En definitiva una adscripción al formalismo que repetía los antecedentes sin reconocer como funcionan los prejuicios y valores, es decir sin incorporar los temas interdisciplinarios que contribuyen a sacar de las sombras las reales motivaciones de los fallos.

COLOFON.

La problemática del acceso a la justicia debe considerarse a partir de un planteo abarcativo, que no se limite al inicial de la pobreza y la marginalidad, con la consecuente imprescindible necesidad de un previo cambio de la estructura social.

Aunque no pareciera necesario, debe aclararse que los temas sociales no pueden ni deben ser excluidos, por el contrario *es de primera necesidad su tratamiento*, pero una visión sesgada y/o excluyente en su tratamiento redundará en perjuicio de una visión más amplia del tema.

Se podrá argumentar que el tema de acceso nació con ciertas características específicas, que determinaron su problemática en los términos ahora conocidos. Estimamos, sin embargo que una propuesta más amplia es superadora y enriquecedora, ya que de otra manera quedaría fuera de consideración una porción muy significativa de la realidad del derecho.

La generación de nuevas formas, categorías y procedimientos jurídicos constituyen una serie de fenómenos aparentemente dispersos dentro de un *continuum*, que hace posible considerarlos en forma articulada, como una contribución a una concepción del acceso a la justicia, más amplia y desprejuiciada.

Para ello es necesario que los operadores jurídicos actualicen sus estrategias, aprovechando los aportes que hicieron del realismo jurídico (en sentido amplio) un instrumento de superación del formalismo.

El aporte del realismo jurídico se concreta en la posibilidad de superar criterios formalistas mediante la creación de figuras, criterios y categorías jurídicas, conjuntamente con la interpretación realista de las nuevas leyes, adecuadas a una realidad social cada vez más compleja.

BIBLIOGRAFIA.

BISSO, Carlos E. (2008): “El acceso a la justicia: las repercusiones en la estructura jurídica”. Anales. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP) Año 5 n° 38. La Plata.

BREDEMEIER, Harry (1971): “El derecho como mecanismo de integración” en Vilhem Aubert, Sociología del derecho. Tiempo nuevo .Caracas

CUETO RUA, Julio César (1957): “El Common Law”. Ediciones La Ley. Buenos Aires.

CUETO RUA, Julio César (2000): “Una visión realista del derecho. Los jueces y los abogados”. Abeledo Perrot .Buenos Aires.

CARBONNIER, Jean(1994): “Sociologie Juridique” Quadrige/Presses Universitaires de France.Paris

DEFLEM, Mathieu(2008): “Sociology of law.Visions of a Scholarly Tradición”.Cambridge University Press.

GOMEZ LEO Osvaldo R. y AICEGA Maria Valentina(2008): “Las reformas a la ley de Defensa del Consumidor”. JA 2008-III. Fascículo n.8

LEVI Edgard H (1964): “Introducción al razonamiento jurídico”. EUDEBA. Buenos Aires

MIRAUT MARTIN Laura (1999): “La teoría de la decisión jurídica de Benjamín Nathan Cardozo”. Dykinson, Madrid

PAGES LLOVERAS, Roberto M.(2004): “El amicus curiae”. Jurisprudencia Argentina 2004-I, fascículo n. 1.

ROSALES CUELLO Ramiro y Javier D. GUIRIDLIAN LAROSA (2007): “Las acciones colectivas y el fenómeno de lo grupal. Su actualidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema”. (JA 2007-III, suplemento del fascículo n.9)

VILLAVERDE Maria Silvia (2008): “La nueva convención sobre los Derechos de las Personas discapacitadas (ONU).En clave de derechos civiles y políticos”. (Jurisprudencia Argentina- Número especial) (2008-III).

WHITE G. Edward (1972):“From sociological jurisprudente to realism: jurisprudence and social change in early twentieth-century America”.Virginia Law review. Vol. 58, nº 6